

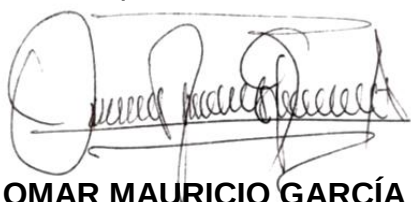
CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, informando que, los demandados fueron notificados del auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo el día 30 de septiembre de 2022 (ver ordenes 10 y 11 del expediente digital), y dentro del término de 3 días (esto es, el 05 de octubre hogaño), a través de apoderado judicial, presentaron recurso de reposición en contra del citado proveído (ver orden 14 del expediente digital).

Conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP el traslado del recurso se incluyó en una lista que se mantuvo a disposición de las partes en la secretaria del Despacho durante el día 10 de octubre de 2022 y el término de 3 días comenzó a correr a partir del 11 de octubre y hasta el 13 de octubre de 2022 (ver orden 15 del expediente digital).

El demandante se pronunció frente al recurso de reposición de forma extemporánea, esto es, el 18 de octubre de 2022 (ver orden 19 del expediente digital).

Sea conveniente advertir que, mediante Resolución No. 572 del 18 de octubre hogaño, la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, le concedió a la titular de este Despacho permiso durante los días 20 y 21 de este mes y año a efectos de asistir a un seminario en la ciudad de Bogotá.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Omar Mauricio García Aguirre', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	288
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación Nro.	17-653-40-89-001-2022-00060-00
Demandante	Álvaro Ríos Ríos
Demandado	Jhon Jairo Gallego Carvajal Silverio Delgado Duque

I.OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago emitido mediante Autos Nro. 126 del 23 de mayo de 2022, y 135 del 31 de mayo de 2022, que admitiera la reforma de la demanda.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. El señor Álvaro Ríos Ríos, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de los señores Jhon Jairo Gallego Carvajal y Silverio Delgado Duque, a fin de obtener el cobro de la obligación insatisfecha en la letra de cambio suscrita el 12 de enero de 2020, en esta municipalidad, por el valor de doce millones de pesos (\$12.000.000), por los citados ejecutados y a favor del aquí demandante, quien a su vez endosó en procuración a un tercero (Emilio José Aguirre Ramírez). (ver orden Nro. 02 expediente digital).
- 2.2. Mediante auto adiado el 23 de mayo del año en curso, esta Judicatura libró orden de pago conforme lo pedido en el libelo demandatorio. (ver orden Nro. 04 expediente digital).
- 2.3. Por solicitud del apoderado judicial del ejecutante, se admitió en proveído Nro. 135 de fecha 31 de mayo del año que corre, la reforma de la demanda, misma que versó sobre los intereses, y se libró nuevamente mandamiento de pago en favor del señor Álvaro Ríos Ríos, en los términos solicitados. (ver orden Nro. 07 expediente digital).
- 2.4. Los demandados el 27 de septiembre del año que avanza, recibieron en su lugar de residencia un escrito contentivo de la notificación de este proceso

y se advierte que el demandante escogió lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a efectos de enterar a la contraparte de este asunto (ver orden 10 del expediente digital), en virtud de lo anterior, los términos corrieron de la siguiente manera:

- 27 de septiembre de 2022: se envió la notificación del mandamiento de pago.
- 28 y 29 de septiembre de 2022: 2 días a que hace alusión al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 30 de septiembre de 2022: se entienden notificados los ejecutados.
- 03, 04 y 05 de octubre de 2022: término para impugnar.

2.5. El 29 de septiembre siguiente, se allegó por parte de los ejecutados, solicitud de amparo de pobreza, pedimento del cual desistieron por documento suscrito el 03 de octubre de 2022.

2.6. El 05 de octubre de 2022, el extremo pasivo a través de apoderado judicial, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio (ver orden 14 del expediente digital).

2.7. Según lo consignado en el informe secretarial obrante al inicio de este auto, el traslado del recurso se incluyó en una lista que se mantuvo a disposición de las partes en la secretaria del Despacho durante el día 10 de octubre de 2022 y el término de 3 días comenzó a correr a partir del 11 de octubre y hasta el 13 de octubre de 2022, tal y como lo dispone el artículo 110 del CGP (ver orden 15 del expediente digital).

2.8. El demandante se pronunció frente al recurso de reposición de forma extemporánea, esto es, el 18 de octubre de 2022 (ver orden 19 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

3.1. PERSONERÍA JUDICIAL:

Como primera medida, se reconoce personería judicial, amplía y suficiente al doctor Germán Estrada Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.264.838 y tarjeta profesional N° 56.420, para que actúe en representación de los demandados Jhon Jairo Gallego Carvajal y Silverio Delgado Duque, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar.

3.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Como medio exceptivo y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., alegaron los recurrentes que el título base de la ejecución no reúne los requisitos formales del título ejecutivo, como lo es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo disponen los artículos 422 y 430 ibidem, y 671 del Código de Comercio.

Como sustento de ello, sostuvo el apoderado judicial que existió un *“INDEBIDO COMPLETAMIENTO POR FALTA DE INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO”*, toda vez que, si bien la letra de cambio fue suscrita por sus representados, el negocio causal que dio origen a su emisión fue una promesa de compraventa suscrita entre los señores Álvaro Ríos Ríos, como promitente vendedor, y Jhon Jairo Gallego Carvajal y Silverio Delgado Duque, como promitentes compradores, el día 25 de enero del año 2012, y no en el año 2020, como lo quiere hacer ver el demandante.

Al respecto, indicó que, en la cláusula segunda del citado contrato, las partes habían acordado que la venta se pactaba en la suma de \$18.000.000, de los cuales se pagarían \$6.000.000 al momento de firmar el documento contentivo del contrato y los \$12.000.000 restantes una vez los promitentes compradores obtuvieran un crédito del Banco Agrario de Colombia, suma esta que se respaldaría con una letra de cambio.

En consonancia con lo anterior, dejó claro que, sus representados firmaron el 25 de enero de 2012 la citada letra de cambio como respaldo al pago del saldo del negocio jurídico, el cual quedó en suspenso hasta tanto se obtuviera el crédito bancario, por lo que afirmó que, falta a la verdad el señor Álvaro Ríos Ríos cuando afirma que la letra fue aceptada por sus clientes el 25 de enero de 2020.

Adujo que, la letra a la vista tiene un año para ser presentada al cobro, esto es, exhibirla al deudor para su pago o complementación, situación que no se presentó, obteniéndose como resultado la integración abusiva del título valor que se encontraba en blanco (solo aparecía el valor), diligenciándose sin carta de instrucciones y de manera extemporánea, ya que la letra se suscribió 8 años antes, por lo que, para el 25 de enero de 2020 el título ya se encontraba prescrito.

Aclaró que, el tenedor actual del título no tiene la calidad de ser un *“tercero de buena fe exento de culpa”* sino un *“procurador para el cobro”* del título valor.

Por todo lo expuesto deprecó la revocatoria de los autos recurridos, por no contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible.

3.3. FINALIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, o modificación de la decisión.

El medio de defensa y/o contradicción que plantean los demandados es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en el

artículo 430 del C. G. del P; para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 ibídem.

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

“(...) de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es una letra de cambio, debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Así:

“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“Artículo 671 C. Co. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Visto el objeto del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, y de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, le corresponde al Despacho verificar si, ¿el título valor (letra de cambio) aportada como base de recaudo ejecutivo carece de los requisitos formales y por lo tanto se debe revocar la orden de apremio proferida el pasado 31 de mayo de 2022?

3.5. CASO CONCRETO:

En concordancia con lo expuesto, la oposición al mandamiento de pago a través del recurso de reposición debe atacar la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que el título valor debe contener; en este asunto, la letra de cambio debe contener: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) la firma de quien lo crea, (iii) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (iv) el nombre del girador, y (v) la indicación de ser pagada a la orden o al portador; y revisado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se advierte que aquel cumple con los citados requisitos y fue por ello que, a través de auto de fecha 31 de mayo de 2022 se libró orden de pago.

Ahora, se advierte que, los recurrentes traen a colación una serie de reparos frente al mandamiento que nada tienen que ver con discutir la ausencia de requisitos formales del título, pues del escrito contentivo del recurso se desprende que lo que se alega es una *“falsedad ideológica”*, pues se indica que, los demandados no firmaron la letra de cambio el 25 de enero de 2020 sino el 25 de enero de 2012, y al momento de suscribir el título valor, aquel solo tenía consignado el valor (\$12.000.000); sin embargo, fue diligenciado por el acreedor de forma abusiva y sin carta de instrucciones, estando la obligación prescrita.

Sea conveniente advertir que, la falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual; la falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto, mientras que, la falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento¹.

Entonces, se reitera, los reparos expuestos nada tienen que ver con discutir la ausencia de los requisitos formales del título, pues centran su inconformidad, arguyendo una falsedad contenida en el título valor, consistente en la fecha de suscripción y plazo de vencimiento del mismo, vicisitud que permitiría establecer la exigibilidad de la letra de cambio, en cuanto a la prescripción de la acción, situación esta que debe esgrimirse a través de la excepción de mérito.

De otra parte, de cara a mostrar los recurrentes la ausencia de requisitos formales

¹ Ver Compendio de Derecho Procesal, Hernando Devis Echandía, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá.

fincan su argumento en el negocio jurídico subyacente que dio origen al diligenciamiento de la letra de cambio, para advertir que el mismo fue diligenciado de forma contraria a lo acordado, sin embargo, dicho argumento, se reitera, hace parte de las excepciones de fondo, asunto que requiere necesariamente de ser alegado como tal y de evacuarse trámite probatorio, no siendo ésta la oportunidad procesal ni el mecanismo para efectuarlo.

De acuerdo a los argumentos expuestos, fácil es colegir que no se hace posible acceder a la revocatoria del mandamiento de pago deprecada por los demandados.

De otro lado, y respecto al pronunciamiento emitido por el apoderado judicial del ejecutante, quien advirtió que la censura analizada, fue presentada de manera extemporánea, habrá de remembrarse que el análisis efectuado en este proveído, obedeció a que el recurso de reposición, fue interpuesto en el término dispuesto para ello, para el efecto, téngase en cuenta lo expuesto en el numeral 2.4 del acápite de los antecedentes de este proveído, y recuérdese que, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que “ (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*”; es así que, los señores Jhon Jairo Gallego Carvajal y Silverio Delgado Duque, quedaron notificados el día 30 de septiembre de 2022, corriendo los tres (03) días para la interposición del citado recurso, los días 03, 04 y 05 de octubre de 2022, allegándose el reparo, el último día hábil a las 10:41 a.m.; aclarándose en ese sentido, la viabilidad del estudio realizado.

Finalmente, y conforme lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, se advierte que, con la interposición del recurso de reposición el término para contestar la demanda se interrumpió, y cuando el vocero judicial de los ejecutados contestó la misma y presentó excepciones de mérito no renunció al mismo, por lo que, se ordena que el expediente permanezca en la secretaria del Despacho hasta que se cumpla el plazo concedido en el auto notificado a los demandados, a través del cual se libró mandamiento de pago, y vencido el mismo, ingrésese el expediente a Despacho a efectos de correr traslado de los medios exceptivos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería judicial, amplía y suficiente al doctor Germán Estrada Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.264.838 y tarjeta profesional N° 56.420, para que actúe en representación de los demandados Jhon Jairo Gallego Carvajal y Silverio Delgado Duque, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar.

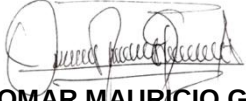
SEGUNDO: NO REPONER el mandamiento de pago emitido al interior de este proceso, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: POR SECRETARIA contrólense los términos con que la parte demandada cuenta a fin de ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 130
Fecha: 26 de octubre de 2022.
El Secretario:


OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2d75b0f6478e5b4a49a6d3def574a75343491ee3510a33f822147676f31426**
Documento generado en 25/10/2022 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>